

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 29 N° 18 A-67 PISO 3 BLOQUE B**

TUTELA

**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS**

DERECHOS: DEBIDO PROCESO Y OTROS

**MINISTERIO
PUBLICO**

RADICADO

11001-31-09-034-2022-00205

ORIGINAL

ONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022): En la fecha se recibe de la oficina de reparto la acción de tutela impetrada por **ALCIRA CHACON AGUILAR** , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.747.613 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas y otros. Igualmente solicita decretar **MEDIDA PROVISIONAL** previa resolución de la acción de tutela presentada. Sírvase proveer,

CESAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a la solicitud de medida provisional que se invoca, se procede a avocar la acción constitucional interpuesta por ALCIRA CHACON AGUILAR , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.747.613 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas y otros.

Por lo anterior, se procede a **VINCULAR** a las entidades accionadas. En consecuencia, córrase traslado del escrito a las accionadas para que en el término de término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se pronuncien de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvan de sustento a la acción y lo pretendido por la accionante.

Ordénesse a la CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al ICBF, publicar la presente acción de tutela en su sitio WEB de información, a fin de que las personas que participaron en la convocatoria No 2149 y que tengan interés en participar, puedan ejercer su respectivo derecho de contradicción.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional a emitir una decisión provisional, cuando de la situación fáctica y probatoria propuesta, se

observe la necesidad improrrogable de emitir una decisión que ponga solución transitoria a una situación que afecta o vulnera derechos de índole fundamental.

Dicha determinación puede ser adoptada desde la presentación de la tutela hasta antes de proferirse sentencia, momento este último, en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o por contrario, debe revocarse. Igualmente, el despacho a petición de parte o de manera oficiosa puede revocar en cualquier momento la medida adoptada¹.

En atención a lo expuesto en la solicitud de medida provisional propuesta por ALCIRA CHACON AGUILAR, quien petitionó como medida preliminar, la suspensión de la convocatoria 2149 hasta tanto la CNSC como la Universidad de Pamplona emitan copia del cuadernillo de preguntas como del cuadernillo de respuesta.

Para que proceda esta medida, como lo señaló la Corte Constitucional en Auto 040 de 2001, se requiere que se presente una violación grave e inminente a tal punto que el término establecido para la resolución de la acción de tutela resulte excesivo y que se aporten los medios de prueba necesarios para poder deducirlo.

En el presente evento, el Despacho advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de necesidad y urgencia para decretar la medida provisional solicitada, máxime que de los hechos expuestos y de los documentos allegados no se extrae de manera inminente un perjuicio irremediable frente a los derechos invocados.

Pues nótese, que la petición de medida provisional, está encaminada a que se suspenda la convocatoria 2149; situación, que en nada limita o pone en peligro los derechos invocados por la parte accionante, pues no se observó o demostró, como la actuación de la accionada, atenta de manera flagrante e injustificada los derechos alegados por la parte demandante; situación que llevó a concluir, la no estructuración de elementos mínimos valorativos, para considerar la necesidad de declaratoria de una medida provisional, previo a la atención de fondo de la petición de tutela, pues de presentar el accionante una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impida realizar la prueba a la cual fue citado, es ante la respectiva entidad accionada a la cual debe dirigir su petición.

Así las cosas, se niega la medida provisional solicitada, razón por la cual lo allí solicitado se decidirá de fondo en el fallo dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ALBA
Juez

¹ Corte Constitucional, Auto 166 de 2006.

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
Correo Electrónico: j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
OFICIO N°00580
TUTELA Nª **034-2021-00205**

UTELA - URGENTE

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CIUDAD

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma la cual fue instaurada por ALCIRA CHACON AGUILAR , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.747.613. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas** a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Por último, se solicita publicar en la página web de esa entidad, el traslado del escrito de tutela, a fin de que aquellos terceros con interés legítimo que consideren que se pueden ver afectados con la decisión que se adopte y hayan participado en del concurso de méritos convocado el acuerdo CNSC-20212020020816 de 2021 (Convocatoria 2149-2021 ICBF), hagan las intervenciones del caso.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
Correo Electrónico: j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
OFICIO N°00581
TUTELA Nª **034-2021-00205**

UTELA - URGENTE

SEÑORES
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
CIUDAD

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma la cual fue instaurada por ALCIRA CHACON AGUILAR , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.747.613. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas** a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Por último, se solicita publicar en la página web de esa entidad, el traslado del escrito de tutela, a fin de que aquellos terceros con interés legítimo que consideren que se pueden ver afectados con la decisión que se adopte y hayan participado en del concurso de méritos convocado el acuerdo CNSC-20212020020816 de 2021 (Convocatoria 2149-2021 ICBF), hagan las intervenciones del caso.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
Correo Electrónico: j34pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
OFICIO N°00582
TUTELA Nª **034-2021-00205**

UTELA - URGENTE

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CIUDAD

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma la cual fue instaurada por ALCIRA CHACON AGUILAR , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.747.613. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas** a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Por último, se solicita publicar en la página web de esa entidad, el traslado del escrito de tutela, a fin de que aquellos terceros con interés legítimo que consideren que se pueden ver afectados con la decisión que se adopte y hayan participado en del concurso de méritos convocado el acuerdo CNSC-20212020020816 de 2021 (Convocatoria 2149-2021 ICBF), hagan las intervenciones del caso.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
Correo Electrónico: j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
OFICIO N°00583
TUTELA Nª 034-2021-00205

UTELA - URGENTE

SEÑORES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA
CIUDAD

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma la cual fue instaurada por ALCIRA CHACON AGUILAR , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.747.613. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas** a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque B PISO 3 Teléfono 4280316
Correo Electrónico: j34pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TELEGRAMA - 00205

Señor (a)
ALCIRA CHACON AGUILAR
Alcirachacon120865@gmail.com
CIUDAD

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 034-2022-00205 SE LE COMUNICA QUE MEDIANTE AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2022 SE AVOCÓ LA TUTELA POR USTED PRESENTADA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, IGUALMENTE SE NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DE AMPARO POR USTED ELEVADA. PARA ELLO SE CUENTA CON 10 DÍAS HABLES DESPUES DE SER RECIBIDO.

*CÉSAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO*